



CORTES GENERALES

INFORME 32/2018 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA, DE 11 DE JULIO DE 2018, SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO QUE COMPLEMENTA LA LEGISLACIÓN DE LA UE SOBRE HOMOLOGACIÓN DE TIPO POR LO QUE RESPECTA A LA RETIRADA DEL REINO UNIDO DE LA UNIÓN (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2018) 397 FINAL] [2018/0220 (COD)].

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que complementa la legislación de la UE sobre homologación de tipo por lo que respecta a la retirada del Reino Unido de la Unión, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 14 de septiembre de 2018.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 27 de junio de 2018, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente la Diputada D.^a Soraya Rodríguez Ramos, y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. Se ha recibido informe del Gobierno manifestando la conformidad de la iniciativa con el principio de subsidiariedad. Asimismo, se han recibido informes del Parlamento de Galicia, del Parlamento de La Rioja y del Parlamento de Cantabria comunicando la toma de conocimiento, el archivo de expediente o la no emisión de dictamen motivado.

E. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión extraordinaria celebrada el 11 de julio de 2018, aprobó el presente



CORTES GENERALES

INFORME

1.- El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que *“el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad”*. De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, *“en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión”*.

2.- La Propuesta legislativa analizada se basa en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece lo siguiente:

“Artículo 114

1. *Salvo que los Tratados dispongan otra cosa, se aplicarán las disposiciones siguientes para la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 26. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptarán las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.*

2. *El apartado 1 no se aplicará a las disposiciones fiscales, a las disposiciones relativas a la libre circulación de personas ni a las relativas a los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta ajena.*

3. *La Comisión, en sus propuestas previstas en el apartado 1 referentes a la aproximación de las legislaciones en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores, se basará en un nivel de protección elevado, teniendo en cuenta especialmente cualquier novedad basada en hechos científicos. En el marco de sus respectivas competencias, el Parlamento Europeo y el Consejo procurarán también alcanzar ese objetivo.*

4. *Si, tras la adopción por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión de una medida de armonización, un Estado miembro estimare necesario mantener disposiciones nacionales, justificadas por alguna de las razones importantes contempladas en el artículo 36 o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente, dicho Estado miembro notificará a la Comisión dichas disposiciones así como los motivos de su mantenimiento.*

5. *Asimismo, sin perjuicio del apartado 4, si tras la adopción de una medida de armonización por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión, un Estado miembro estimara necesario establecer nuevas disposiciones nacionales basadas en novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del*



CORTES GENERALES

medio ambiente y justificadas por un problema específico de dicho Estado miembro surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización, notificará a la Comisión las disposiciones previstas así como los motivos de su adopción.

6. *La Comisión aprobará o rechazará, en un plazo de seis meses a partir de las notificaciones a que se refieren los apartados 4 y 5, las disposiciones nacionales mencionadas, después de haber comprobado si se trata o no de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior. Si la Comisión no se hubiera pronunciado en el citado plazo, las disposiciones nacionales a que se refieren los apartados 4 y 5 se considerarán aprobadas.*

Cuando esté justificado por la complejidad del asunto y no haya riesgos para la salud humana, la Comisión podrá notificar al Estado miembro afectado que el plazo mencionado en este apartado se amplía por un período adicional de hasta seis meses.

7. *Cuando, de conformidad con el apartado 6, se autorice a un Estado miembro a mantener o establecer disposiciones nacionales que se aparten de una medida de armonización, la Comisión estudiará inmediatamente la posibilidad de proponer una adaptación a dicha medida.*

8. *Cuando un Estado miembro plantee un problema concreto relacionado con la salud pública en un ámbito que haya sido objeto de medidas de armonización previas, deberá informar de ello a la Comisión, la cual examinará inmediatamente la conveniencia de proponer al Consejo las medidas adecuadas.*

9. *Como excepción al procedimiento previsto en los artículos 258 y 259, la Comisión y cualquier Estado miembro podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia de la Unión Europea si considera que otro Estado miembro abusa de las facultades previstas en el presente artículo.*

10. *Las medidas de armonización anteriormente mencionadas incluirán, en los casos apropiados, una cláusula de salvaguardia que autorice a los Estados miembros a adoptar, por uno o varios de los motivos no económicos indicados en el artículo 36, medidas provisionales sometidas a un procedimiento de control de la Unión."*

3.- El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido presentó la notificación de su intención de retirarse de la UE. Esto significa que, a menos que el acuerdo de retirada ratificado fije otra fecha, el marco legislativo de la UE que regula la homologación de vehículos dejará de aplicarse al Reino Unido a partir del 30 de marzo de 2019.

El Reino Unido se convertirá en un país tercero. En concreto, dejarán de ser aplicables en el Reino Unido las siguientes reglamentaciones:

- Directiva 2007/46/CE sobre homologación de tipo de vehículos a motor y sus remolques (que se sustituirá por un Reglamento aplicable a partir del 1 de septiembre de 2020).

- Reglamento (UE) nº 168/2013 sobre homologación de tipo de los vehículos de dos y tres ruedas y cuatriciclos.



CORTES GENERALES

- Reglamento (UE) nº 167/2013 sobre homologación de tipo de los vehículos agrícolas y forestales.

- Reglamento (UE) nº 2016/1628 sobre homologación de tipo de los motores para máquinas móviles no de carretera.

Esto también significa que la autoridad de homologación de tipo del Reino Unido dejará de ser una autoridad de homologación de tipo UE y no podrá ejercer ninguna de las facultades ni cumplir ninguna de las obligaciones propias de las autoridades de homologación de tipo UE.

Para garantizar que siga cumpliéndose la legislación de la UE y se mantenga el acceso al mercado, los fabricantes que hayan obtenido homologaciones en el Reino Unido deberán obtener nuevas homologaciones de alguna autoridad de homologación de los 27 Estados miembros de la UE.

La salida del Reino Unido plantea una serie de dificultades a los fabricantes. El sistema de homologación de tipo UE permite a los fabricantes escoger libremente la autoridad competente a la que solicitar la homologación de tipo. En cambio, no se permite cambiar de autoridad una vez concedida la homologación, y una autoridad no puede modificar la homologación expedida por otra. Asimismo, la normativa establece que las autoridades responsables solo pueden aceptar informes de ensayo de los servicios técnicos designados y notificados a la Comisión por el Estado miembro al que pertenecen. Además, un producto sólo puede homologarse según los requisitos sobre homologación de nuevos tipos que estén vigentes en el momento de concederse la homologación. Por último, una vez que la autoridad de tipo del Reino Unido haya dejado de ser autoridad de homologación de tipo UE, ya no podrá garantizar la conformidad de producción y la conformidad en circulación de los productos que ya estén en circulación.

También se necesita una autoridad de homologación de tipo que sea responsable de recuperar los productos que no cumplan los requisitos de seguridad o medio ambiente.

Esta Propuesta trata de dar respuesta a estos problemas, modificando temporalmente las normas vigentes a fin de permitir a los fabricantes afectados obtener homologaciones en otro Estado miembro de la UE-27. La Propuesta incluye las siguientes excepciones:

- Los fabricantes afectados podrán solicitar a una autoridad de homologación de la UE-27 nuevas homologaciones para los tipos existentes.

- No será necesario repetir los ensayos en los que se basan las homologaciones de tipo del Reino Unido.



CORTES GENERALES

- Las homologaciones se concederán si se cumplen los requisitos aplicables a nuevos vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes, y no los aplicables a nuevos tipos.

- Propone ayudar a identificar nuevas autoridades de homologación de tipo de productos ya presentes en el mercado antes de la retirada para evitar que no haya autoridad responsable de efectuar controles de conformidad en circulación o de expedir una posible orden de recuperación en el futuro.

La Propuesta es de singular importancia para la aplicación uniforme en todos los Estados miembros (EU-27) del procedimiento para asegurar la validez de las homologaciones de vehículos y sus componentes, sistemas y unidades técnicas independientes una vez que el Reino Unido ha dejado de pertenecer a la Unión Europea.

En un primer momento, para España y el resto de Estados miembros supondrá una carga administrativa adicional para la Autoridad de Homologación, al tener que expedir, en un corto espacio de tiempo, nuevos certificados de homologación y hacerse cargo de las responsabilidades que ello conlleva desde el punto de vista de la conformidad de la producción y de la verificación reglamentaria de los vehículos en servicio.

Los fabricantes de vehículos en general, y los españoles en particular, tienen especial interés en proceder a la obtención de certificados de homologación EU-27 para los modelos de vehículos previamente homologados en el Reino Unido (RU) y que, tras su salida de la Unión Europea, dejarán de tener validez. Para dichos fabricantes, la Propuesta de Comisión asegura una transición no traumática para la adaptación de los vehículos ya homologados en el RU a las condiciones reglamentarias de la UE una vez que la salida del RU se haya materializado de una manera efectiva.

En este caso, parece evidente que los objetivos de la acción pretendida no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros (ni a nivel central ni a nivel regional y local) y pueden alcanzarse mejor a escala de la UE, debido a la dimensión y/o a los efectos de la acción pretendida.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que complementa la legislación de la UE sobre homologación de tipo por lo que respecta a la retirada del Reino Unido de la Unión, es conforme al principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea.